



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 3384

Tipo de asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MARÍA PORFIDIA MARTÍNEZ
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2023-00053-00

Decide este Juzgado sobre la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante MARÍA PORFIDIA MARTÍNEZ, a través de su apoderada judicial.

De la liquidación del crédito se corrió traslado (Auto No. 1707 de 2023) sin que la contraparte se haya pronunciado dentro del término legal.

Es importante recordar que la parte ejecutada profirió la Resolución SUB 226305 de 2023, mediante la cual reconoció y ordenó el pago de la pensión de sobrevivientes. La cuantificación de dicha obligación es la siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, del 18 de enero de 2021 radicado No. 76001-3105-015-2018-00241-00 MODIFICADO por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, en fallo del 21 de noviembre de 2022 y en consecuencia reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de **RENGIFO GOMEZ JESUS MARIA**, en los siguientes términos y cuantías:

MESADA PARA 2023 **\$5,524,930.00**

MARTINEZ MARIA PORFIDIA ya identificado(a), en calidad de Cónyuge con un porcentaje de 100.00%La pensión reconocida es de carácter vitalicio, en los siguientes términos y cuantías:

Valor Mesada Beneficiario(a): **\$5,524,930.00**

SON: CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE.

Conceptos por Retroactivo:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Valor ordenado por el Juez	\$ 301.382.161
Mesadas ordinarias	\$ 153.675.864
Mesadas Adicionales	\$ 24.541.708
Intereses de Mora	\$ 484.396.981
Descuentos en Salud	\$ 49.394.400
Pagos ya efectuados a salud	\$ 36.158
Valor a Pagar	\$ 914.566.156

Con ocasión de la expedición de la Resolución SUB 226305 de 2023, este Juzgado requirió a la parte ejecutante (Auto No. 2471 de 2023) para que aclarara la liquidación del crédito mediante la inclusión de los pagos realizados.

La parte ejecutante aclaró su liquidación del crédito con la siguiente cuantificación de las obligaciones insolutas.

La liquidación está ajustada al mandamiento de pago (Auto No. 699 del 06 de marzo de 2023) y a la orden de seguir adelante la ejecución (Sentencia No. 050 del 13 de junio de 2023). Además, tuvo en cuenta los pagos realizados por la parte ejecutada.

Por tanto, se procederá a aprobar la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante y se fijaran las agencias en derecho que correspondan.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante (artículo 446 del CGP), en cuantía de \$38.193.741,38 conforme obra en el siguiente cuadro:

RESUMEN LIQUIDACION DEL CREDITO	
CONCEPTOS	VALORES
Mesadas pensionales del 26/11/2015 al 02/02/2016, liquidación Tribunal	4.448.080,48
Mesadas pensionales del 03/02/2016 al 31/01/2021, liquidación Tribunal	315.262.302,74
Mesadas ordinarias del 01/02/2021 al 31/08/2023	163.517.583,10
Mesadas adicionales del 01/02/2021 al 31/08/2023	26.113.409,72
Subtotal mesadas pensionales del 26/11/2015 al 31/08/2023	509.341.376,04
Intereses moratorios Res.1520/2023 (24/07/2017 al 31/08/2023)	488.689.079,74
Costas primera instancia	3.000.000
Costas segunda instancia	1.160.000
TOTAL ADEUDADO POR COLPENSIONES	1.002.190.455,78
Total cancelado por COLPENSIONES Res SUB226305 del 25/08/2023 (retroactivo 914.566.156 + aportes salud 49.430.558)	963.996.714
NETO ADEUDADO POR COLPENSIONES	38.193.741,78

SEGUNDO: PRACTICAR POR SECRETARÍA la liquidación de las costas procesales (artículo 366 del CGP). Con tal objeto, **INCLUIR** la suma de \$ **20.000.000,00** por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y **TENER EN CUENTA** que no se acreditaron gastos procesales.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 13 DE DICIEMBRE DE 2023

En Estado No. 206 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b329d87456bdc371da5cb7b06be8844729d8cfaca265765abe287ca406bfc5b**

Documento generado en 12/12/2023 10:57:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 3370

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	RAQUEL MOSQUERA TORRES
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2023-00237-00

Decide el juzgado sobre (i) el inicio del incidente sancionatorio en contra de la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" por incumplir el requerimiento formulado mediante Auto No. 2867 del 11 de octubre de 2023, reiterado por Auto No. 3098 del 09 de noviembre de 2023 y Auto No. 3290 del 30 de noviembre de 2023 y (ii) la solicitud de medidas cautelares formuladas por la parte ejecutante.

Es importante señalar que la parte ejecutada, en varias ocasiones ha allegado la Resolución SUB 211784 del 11 de agosto de 2023 en calidad de evidencias del cumplimiento de las obligaciones objeto de ejecución.

Pese a ello, al revisar dicho acto administrativo, este Juzgado encontró que la decisión respecto de la parte ejecutante fue la siguiente:

ARTÍCULO TERCERO: Dejar en suspenso el posible derecho y el porcentaje que le (s) pudiera corresponder respecto a la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de **VASQUEZ CARLOS MARINO**, a la señora **RAQUEL MOSQUERA TORRES**, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva.

La razón para adoptar esa determinación fue, según el mismo acto administrativo, que en el expediente pensional no reposaba el documento de identidad de la parte ejecutante.

Esa situación se puso de presente a la parte ejecutante y está acreditó haber cumplido con la carga procesal de radicar el documento de identidad ante la parte ejecutada en fecha 21 de septiembre de 2023 conforme se evidencio en el Auto No. 3290 del 30 de noviembre de 2023.

Posteriormente, con memorial electrónico del 30 de noviembre de 2023, la parte ejecutada indicó lo siguiente:

LUDY SANTIAGO SANTIAGO, en mi calidad de Director de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007; y conforme a las funciones contempladas en el Acuerdo 131 del 26 de abril del 2018, me permito dar respuesta al oficio 1658 de fecha 09 DE NOVIEMBRE DE 2023 remitiendo Resolución SUB 211784 DEL 11 DE AAGOSO DE 2023 , correspondiente a **RAQUEL MOSQUERA TORRES** quien se identifica con cédula de ciudadanía No **29117952**, de acuerdo a lo solicitado en el oficio de la referencia.

Nuevamente, la parte ejecutada remite el acto administrativo mediante el cual al que nos referimos antes. Pero, ese acto administrativo anunciado por la parte ejecutada no contiene reconocimiento pensional alguno a favor de la aquí ejecutante RAQUEL MOSQUERA TORRES. Como se indicó antes, lo que se hizo fue suspender el reconocimiento y pago del derecho pensional.

Es claro que la parte ejecutada no ha respondido al requerimiento formulado con Auto No. 2867 del 11 de octubre de 2023, reiterado por Auto No. 3098 del 09 de noviembre de 2023 y Auto No. 3290 del 30 de noviembre de 2023.

Esa omisión ha entorpecido el curso normal de este asunto por cuanto la información solicitada es necesaria para decidir sobre la liquidación del crédito y evitar el pago duplicado por concepto de las mismas obligaciones.

Ahora, el Artículo 44 del CGP, prevé un conjunto de poderes correccionales en cabeza del juez, en calidad de mecanismos destinados a garantizar la eficiencia en la administración de justicia.

Entre dichos instrumentos está la sanción pecuniaria a quienes, sin justa causa, incumplan las órdenes impartidas por el juez en ejercicio de sus funciones o demoren el cumplimiento de éstas. Dicha sanción se impone, en casos como el presente, mediante trámite incidental, razón por la cual se seguirá el trámite del artículo 129 del CGP.

En este caso, pese a las reiteradas solicitudes dirigidas a la parte ejecutada, la última de ellas con los apremios de ley, no se ha recibido respuesta íntegra y de fondo a las solicitudes. Por tanto, se iniciará el incidente sancionatorio anunciado.

Finalmente, en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, se evidencia que estas fueron despachadas favorablemente con el Auto No. 1690 del 26 de junio de 2023. Por tanto, deberá estarse a lo dispuesto en dicha providencia judicial.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR INCIDENTE SANCIONATORIO en contra de la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" por incumplir con la carga procesal impuesta mediante Auto No. 2867 del 11 de octubre de 2023, reiterado por Auto No. 3098 del 09 de noviembre de 2023 y Auto No. 3290 del 30 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" del inicio del presente trámite incidental y **CORRER** traslado, por el término de tres (3) días, para para que ejerza su derecho a la defensa.

TERCERO: REITERAR, POR TERCERA OCASIÓN, el requerimiento formulado mediante Auto No. 2867 del 11 de octubre de 2023, reiterado por Auto No. 3098 del 09 de noviembre de 2023 y Auto No. 3290 del 30 de noviembre de 2023, para que la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, la evidencia de cumplimiento de las obligaciones objeto de ejecución, **con la correspondiente certificación de pago de dichas obligaciones**. Con tal objeto deberá:

- Allegar el acto administrativo correspondiente.
- Acreditar la fecha de inclusión en nómina de pensionados.
- Acreditar el valor pagado por concepto de mesadas pensionales.
- Acreditar el valor pagado por concepto de intereses de mora.
- Acreditar el valor descontado por concepto de aportes al sistema de salud.
- En caso de proceder, acreditar los valores pagados y/o descontados por otros conceptos.
- Acreditar el valor pagado por concepto de costas del proceso ordinario.

LIBRAR por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

CUARTO: ESTESE la parte ejecutante a lo dispuesto en el Auto No. 1690 del 26 de junio de 2023 en relación con las medidas cautelares.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

JOCM/E-ADFC
E-237-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 13 DE DICIEMBRE DE 2023

En Estado No. 206 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a50db60d8e905d9ab3a21bce564d8c27eb6c8b73444b987927040ec93f802d9**

Documento generado en 12/12/2023 10:57:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 3387

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	LEIDY YOLANDA SALAS, MVMS (menor) y JDMS (menor) representados por LEIDY YOLANDA SALAS
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Radicación	76001-3105-015-2023-00321-00

Decide el juzgado el requerimiento formulado a la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. mediante Auto No. 2420 del 31 de agosto de 2023.

A través del Auto No. 2420 del 31 de agosto de 2023¹ se requirió a la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. para que acreditara los valores y fechas de pago de las mesadas pensionales causadas a partir del mes de octubre de 2022.

Con memorial electrónico del 11 de septiembre de 2023 la parte ejecutada respondió al requerimiento en los siguientes términos:

Damos respuesta así:

1. Mi representada pagó el valor de \$ 131.910.519.00, el 29 de diciembre de 2022 valor correspondientes al retroactivo desde 17 de enero de 2007 hasta 30 de septiembre de 2022, con el descuento FOSYGA.
2. Mi representada pagó el valor de \$ 234.726.269.00, el 26 de julio de 2023 valor correspondientes a intereses moratorios causados.
3. A partir del 1 de octubre de 2022, los beneficiarios están disfrutando de la pensión bajo la modalidad de renta vitalicia con la Compañía Seguros Bolívar S.A.
4. Por lo anterior, al ser la compañía Seguros Bolívar S.A., quien actualmente paga la pensión, Protección no puede certificar el pago de las mesadas y en caso de requerirse Certificado actualizado, se deberá oficiar a dicha entidad.

La parte ejecutante, con memorial electrónico del 21 de septiembre de 2023, en relación con la respuesta de su contraparte, señaló que desde el mes de octubre de 2022 no percibe ninguna mesada pensional.

En vista de lo anterior, por Auto No. 3183 del 22 de noviembre de 2023 se reiteró, con apremios legales, el requerimiento formulado a la parte ejecutada. Adicionalmente, requirió a su contraparte para que acreditara las gestiones adelantadas ante la Aseguradora Bolívar para el ingreso a la nómina de pensionados y el pago de la pensión de sobrevivientes.

¹ Comunicado por Oficio No. 1375 de 2023, entregado electrónicamente el 01 de septiembre de 2023.

La parte ejecutante, con memoriales electrónicos del 27 de noviembre y 01 de diciembre de 2023 acreditó las gestiones realizadas.

Al revisar los documentos allegados por la parte ejecutante, se evidencia que la Aseguradora Bolívar respondió lo siguiente:

De: Rentas Vitalicias <rentasvitalicias@segurosbolivar.com>
Fecha: 29 nov 2023 12:16 p. m.
Asunto: Respuesta a su solicitud 1-5081678135
Para: leyosa.28@hotmail.com
Cc:

Reciba un cordial saludo de parte de la Dirección Nacional de Pensiones Seguros Bolívar.

Respondiendo a su solicitud, le informamos que a la fecha 29/11/2023 el fondo de pensiones no ha realizado el traslado a Renta Vitalicia con Seguros Bolívar del caso identificado con CC 16459223

Por lo anterior y para obtener información debe consultar directamente al fondo de pensiones, debido a que su caso sigue en responsabilidad de dicha entidad.

Además, la misma Aseguradora Bolívar informó que desde el 13 de septiembre de 2022 había cumplido con el pago de la suma adicional para financiar la pensión de sobrevivientes que aquí se ejecuta:

Conforme a la sentencia de primera instancia proferida el 2 de agosto de 2016 por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**, se liquidó y pago la suma adicional para financiar la pensión de sobrevivencia de la señora **LEIDY YOLANDA SALAS** y los jóvenes **MARYI VALERIA MOSQUERA SALAS** y **JHORMAN DAVID MOSQUERA SALAS** a partir del 17 de enero de 2007 en cuantía de un SMLV con 14 mesadas al año.

Esta aseguradora efectuó el reconocimiento de la suma adicional necesaria para financiar la pensión de sobrevivencia por valor de \$455.723.469; incluyendo como beneficiarios a la señora **LEIDY YOLANDA SALAS**, **MARYI VALERIA MOSQUERA SALAS** y **JHORMAN DAVID MOSQUERA SALAS** lo cual fue informado a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** mediante comunicación **DNP PROT – 10803** del 13 de septiembre de 2022.

Por lo anterior, esta aseguradora se encuentra impedida para dar solución a su situación actual, pues la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** es la administradora actual de los recursos existentes en la cuenta de ahorro individual incluida la suma adicional que fue girada por esta aseguradora para cubrir las mesadas pensionales.

Ahora, lo procedente sería iniciar el trámite incidental sancionatorio en contra de la parte ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** Sin embargo, al revisar el plenario no se encontró evidencia de la remisión del oficio ordenado en el Auto No. 3183 del 22 de noviembre de 2023.

Por tanto, antes de decidir sobre el inicio del incidente, se ordenará remitir la comunicación a que hace referencia la providencia anterior. La cual se adicionará con la solicitud de información del trámite adelantado ante la Aseguradora Bolívar, puesto que es necesario determinar la cuantía actualizada de las obligaciones insolutas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** la respuesta de la Aseguradora Bolívar del 29 de noviembre de 2023 en la cual informan que, a esa fecha, la parte ejecutada no ha realizado el traslado a renta vitalicia:

De: Rentas Vitalicias <rentasvitalicias@segurosbolivar.com>
Fecha: 29 nov 2023 12:16 p. m.
Asunto: Respuesta a su solicitud 1-5081678135
Para: leyosa.28@hotmail.com
Cc:

Reciba un cordial saludo de parte de la Dirección Nacional de Pensiones Seguros Bolívar.

Respondiendo a su solicitud, le informamos que a la fecha 29/11/2023 el fondo de pensiones no ha realizado el traslado a Renta Vitalicia con Seguros Bolívar del caso identificado con CC 16459223

Por lo anterior y para obtener información debe consultar directamente al fondo de pensiones, debido a que su caso sigue en responsabilidad de dicha entidad.

SEGUNDO: REMITIR a la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. la comunicación ordenada mediante el Auto No. 3138 del 22 de noviembre de 2023 en los siguientes términos:

Previo al inicio del incidente sancionatorio, **REITERAR, POR PRIMERA OCASIÓN**, con los apremios legales del artículo 44 del CGP, el requerimiento formulado mediante Auto No. 2420 del 31 de agosto de 2023, para que la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., para que allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, lo siguiente:

- Acreditar la fecha de remisión, ante la Aseguradora Bolívar, de los documentos allegados por la parte ejecutante para el trámite de pago de la pensión de sobrevivientes a través de la modalidad de Renta Vitalicia.
- Acreditar la fecha de inclusión en nómina de pensionados de dicha prestación.
- Acreditar el valor pagado, mes a mes, por concepto de mesadas pensionales.
- Acreditar el valor descontado, mes a mes, por concepto de aportes al sistema de salud.

LIBRAR por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

JOCM/E-ADFCh
E-321-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 13 DE DICIEMBRE DE 2023

En Estado No. 206 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3bf0d778cae1a4aa30a3d49e77acfb7def075e0f3cfa215a8ff3b235f4f270**

Documento generado en 12/12/2023 10:57:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: REQUERIMIENTO

COLOMBIA VARGAS MENDOZA <colombiavargasm@hotmail.com>

Lun 27/11/2023 14:23

Para: Juzgado 15 Laboral Circuito - Valle del Cauca - Cali <j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (36 MB)

DOCUMENTOS PARA ENVIAR A BOLIVAR.pdf; MEMORIAL EJECUTIVO LEIDY YOLANDA SALAS.pdf; COMUNICACIONES APODERADA CON SEGUROS BOLIVAR.pdf; COMUNICACIONES DEMANDANTE CON SEGUROS BOLIVAR.pdf;

Buenos días

Con el presente correo radico memorial y anexos para su correspondiente tramite.

Colombia Vargas Mendoza

Enviado desde [Correo](#) para Windows

De: [COLOMBIA VARGAS MENDOZA](#)

Enviado: jueves, 18 de agosto de 2022 4:37 p. m.

Para: notificaciones@segurosbolivar.com

Asunto: REQUERIMIENTO

Buenas tardes

Como apoderada de la señora Leidy Yolanda Salas, dentro del proceso Ordinario radicado bajo el No. 76001310501520100071400, que se adelanto en el Juzgado 15 Laboral del Circuito en contra de ING Pensiones y Cesantías hoy Protección, llamado en garantía Seguros Bolivar S.A., adjunto al presente correo las sentencia de primera y segunda instancia con la constancia de radicación en Protección el 17 de mayo de 2022, que hasta la fecha no le han dado cumplimiento argumentando que la Compañía de Seguros Bolivar no ha hecho el desembolso.

Colombia Vargas Mendoza

C.C. 31.279.420

T.P. 27.809

Cel 3116096038

Enviado desde [Correo](#) para Windows

Señor
JUEZ QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Presente

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE LEIDY YOLANDA SALAS EN CONTRA DE ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. RADICACION 2023-00321.

COLOMBIA VARGAS MENDOZA, de condiciones civiles anotadas en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito en respuesta al requerimiento hecho en el numeral segundo del auto interlocutorio No. 3183 de fecha 22 de noviembre de 2023:

Con el presente memorial reenvió el correo enviado a Seguros Bolivar S.A., adjuntando las sentencia de primera y segunda instancia con la constancia de radicación en Protección el 17 de mayo de 2022 e informándoles que hasta dicha fecha que Protección no le había dado cumplimiento argumentando que la Compañía de Seguros Bolivar no ha hecho el desembolso.

Igualmente adjunto comunicaciones entre Seguros Bolivar y también conmigo.

Del señor Juez,

atentamente,

COLOMBIA VARGAS MENDOZA
C.C. 31.278.116
T.P 27.809 del C.S. de la J.

De: leidy yolanda salas

Enviado: miércoles, 4 de enero de 2023 2:21 p. m.

Para: Rentas Vitalicias; yeny.rodriguez@segurosbolivar.com; colombiavargasm@hotmail.com

Asunto: Re: RESPUESTA ASU SOLICITUD 1-4416507935

Buenas tardes

Adjunto soporte que entrego protección el día de hoy a mi apoderada indicando que si son ustedes quienes deben hacer el pago de las mesadas pensional.

Adjunto también certificación bancaria que no han solicitado pero entiendo que la necesitan.

Agradezco pronta respuesta.

El 3 ene. 2023 1:55 p. m., Rentas Vitalicias <rentasvitalicias@segurosbolivar.com> escribió:
Cordial saludo Sra. Leidy Salas

Respondiendo a su solicitud, le informamos que a la fecha 01/12/2022 el fondo de pensiones NO ha trasladado a Renta Vitalicia con Seguros Bolívar, el caso con documento CC. 31485385 y CC 16459223.

Por lo anterior, puede consultar directamente al fondo de pensiones cuándo efectuarán el traslado de la renta, debido a que su caso sigue en responsabilidad de dicha entidad

Esperamos haber atendido la solicitud.

--

"Recuerde la importancia de tener sus datos de contacto actualizados para futuras comunicaciones".

Le recordamos que a través de nuestra línea de servicio al cliente "RED 322" usted puede solicitar información al respecto sin ningún costo marcando:

Bogotá: 601 .3122122 opción 1-4-1.

Nacional 018000 123 322 opción 1-4-1.

Celular #322 opción 1-4-1,

Correo electrónico: rentasvitalicias@segurosbolivar.com

SMS

Cordialmente,



Dirección Nacional de Pensiones

Bogotá, Colombia.

www.segurosbolivar.com.co

De: leidy yolanda salas

Enviado: martes, 14 de marzo de 2023 8:51 a. m.

Para: Rentas Vitalicias; yeny.rodriguez@segurosbolivar.com; colombiavargasm@hotmail.com

Asunto: Re: RESPUESTA ASU SOLICITUD 1-4416507935

Buenos días.

De manera muy cordial solicito una respuesta oportuna.

No acepto lo que me dicen cada vez que llamo, como si no supieran cuál es e la monto que pagaron, el que debía realmente ser y el que hace falta.

Exijo respeto por mis derechos y los de mis hijos.

El 4 ene. 2023 2:20 p. m., leidy yolanda salas <leyosa.28@hotmail.com> escribió:

Buenas tardes

Adjunto soporte que entrego protección el día de hoy a mi apoderada indicando que si son ustedes quienes deben hacer el pago de las mesadas pensional.

Adjunto también certificación bancaria que no han solicitado pero entiendo que la necesitan.

Agradezco pronta respuesta.

El 3 ene. 2023 1:55 p. m., Rentas Vitalicias <rentasvitalicias@segurosbolivar.com> escribió:

Cordial saludo Sra. Leidy Salas

Respondiendo a su solicitud, le informamos que a la fecha 01/12/2022 el fondo de pensiones NO ha trasladado a Renta Vitalicia con Seguros Bolívar, el caso con documento CC. 31485385 y CC 16459223.

Por lo anterior, puede consultar directamente al fondo de pensiones cuándo efectuarán el traslado de la renta, debido a que su caso sigue en responsabilidad de dicha entidad

Esperamos haber atendido la solicitud.

--

"Recuerde la importancia de tener sus datos de contacto actualizados para futuras comunicaciones".

Le recordamos que a través de nuestra línea de servicio al cliente "RED 322" usted puede solicitar información al respecto sin ningún costo marcando:

Bogotá: 601 .3122122 opción 1-4-1.

Nacional 018000 123 322 opción 1-4-1.

Celular #322 opción 1-4-1,

Correo electrónico: rentasvitalicias@segurosbolivar.com

SMS

Cordialmente,



Dirección Nacional de Pensiones

Bogotá, Colombia.

www.segurosbolivar.com.co

AVISO LEGAL: Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Está prohibido sustraer, ocultar, interceptar o impedir que el presente mensaje llegue a su destinatario, so pena de las sanciones penales correspondientes. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos u otros defectos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual ninguna de las Compañías integrantes del Grupo Bolívar o sus entidades vinculadas asumen responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus u otro defecto transmitido en este correo. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de alguna de las Compañías del Grupo Bolívar o de sus Directivos o de alguna de las entidades vinculadas al Grupo Bolívar.

El correo electrónico bajo el dominio @grupobolivar.com, @segurosbolivar.com y/o @solucionesbolivar.com puede ser usado por funcionarios de Grupo Bolívar S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A., Capitalizadora Bolívar S.A., Soluciones Bolívar S.A.S. o de otras Compañías integrantes del Grupo Bolívar, así como por funcionarios de otras entidades vinculadas al Grupo Bolívar. La titularidad de la información contenida en este correo corresponderá a la respectiva Compañía o entidad a la que haga referencia el remitente del mensaje.

De: leidy yolanda salas

Enviado: sábado, 25 de noviembre de 2023 8:05 a. m.

Para: colombiavargasm@hotmail.com

Asunto: Fwd: Solicitud de Información - Pensión de Sobrevivencia - CARLOS ALBERTO MOSQUERA GIRALDO CC 16459223

----- Mensaje reenviado -----

De: JULIANA RAMOS RAMOS <juliana.ramos@segurosbolivar.com>

Fecha: 12 sept 2023 2:44 p. m.

Asunto: Solicitud de Información - Pensión de Sobrevivencia - CARLOS ALBERTO MOSQUERA GIRALDO CC 16459223

Para: leyosa.28@hotmail.com

Cc:

Buenas tardes,

Reciba un cordial saludo por parte de la Compañía de Seguros Bolívar S.A. Por medio del presente correo nos permitimos informarle que mediante comunicación DNP PROT - 10803 de fecha 13 de Septiembre de 2022, atendimos la solicitud pensional elevada por el Fondo de pensiones, por lo anterior, le sugerimos acercarse al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN, para que sea notificada de la decisión adoptada.

Cualquier inquietud con gusto será atendida.



Juliana Ramos Ramos.

Asistente Jurídico.

Dirección Nacional de Pensiones.

Av. Calle 26 N. 69-76. Torre 2. Piso 12.

Bogotá, Colombia.

3410077.

Juliana.ramos@segurosbolivar.com

AVISO LEGAL: Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Está prohibido sustraer, ocultar, interceptar o impedir que el presente mensaje llegue a su destinatario, so pena de las sanciones penales correspondientes. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos u otros defectos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual ninguna de las Compañías integrantes del Grupo Bolívar o sus entidades vinculadas asumen responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus u otro defecto transmitido en este correo. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su

De: leidy yolanda salas

Enviado: sábado, 25 de noviembre de 2023 8:05 a. m.

Para: colombiavargasm@hotmail.com

Asunto: Fwd: Solicitud de Información - Pensión de Sobrevivencia - CARLOS ALBERTO MOSQUERA GIRALDO CC 16459223

----- Mensaje reenviado -----

De: JULIANA RAMOS RAMOS <juliana.ramos@segurosbolivar.com>

Fecha: 12 sept 2023 2:44 p. m.

Asunto: Solicitud de Información - Pensión de Sobrevivencia - CARLOS ALBERTO MOSQUERA GIRALDO CC 16459223

Para: leyosa.28@hotmail.com

Cc:

Buenas tardes,

Reciba un cordial saludo por parte de la Compañía de Seguros Bolívar S.A. Por medio del presente correo nos permitimos informarle que mediante comunicación DNP PROT - 10803 de fecha 13 de Septiembre de 2022, atendimos la solicitud pensional elevada por el Fondo de pensiones, por lo anterior, le sugerimos acercarse al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN, para que sea notificada de la decisión adoptada.

Cualquier inquietud con gusto será atendida.



Juliana Ramos Ramos.

Asistente Jurídico.

Dirección Nacional de Pensiones.

Av. Calle 26 N. 69-76. Torre 2. Piso 12.

Bogotá, Colombia.

3410077.

Juliana.ramos@segurosbolivar.com

AVISO LEGAL: Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Está prohibido sustraer, ocultar, interceptar o impedir que el presente mensaje llegue a su destinatario, so pena de las sanciones penales correspondientes. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos u otros defectos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual ninguna de las Compañías integrantes del Grupo Bolívar o sus entidades vinculadas asumen responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus u otro defecto transmitido en este correo. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su

De: leidy yolanda salas

Enviado: sábado, 25 de noviembre de 2023 8:08 a. m.

Para: colombiavargasm@hotmail.com

Asunto: Fwd: Respuesta Siebel 1-4271229248 y 1-3903692552

----- Mensaje reenviado -----

De: YENY ANDREA RODRIGUEZ ROCHA <yeny.rodriguez@segurosbolivar.com>

Fecha: 9 dic 2022 7:35 p. m.

Asunto: Fwd: Respuesta Siebel 1-4271229248 y 1-3903692552

Para: leidy yolanda salas <leyosa.28@hotmail.com>

Cc:

Buenas tardes Sra Leidy,

Me permito informarle que Seguros Bolívar efectuó el reconocimiento de la suma adicional desde el 19 de septiembre de 2022, por lo tanto PROTECCIÓN S.A. PENSIONES Y CESANTIAS cuenta con los recursos para financiar la pensión de sobrevivencia, precisando que es dicha entidad la que debe efectuar el respectivo pago del retroactivo. Adicionalmente para efectuar la contratación de renta vitalicia debe aportar una serie de documentos, los cuales serán informados por PROTECCIÓN S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, precisando que a la fecha no se ha efectuado el traslado a esta aseguradora.

Cordialmente,



Yeny Andrea Rodríguez R.
Coordinadora Jurídica
Dirección Nacional de Pensiones
Avenida Calle 26 Nro. 69 – 76
Torre 2 - Piso 12 Bogotá, Colombia
3410077 Ext. 99344
yeny.rodriguez@segurosbolivar.com

AVISO LEGAL: Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Está prohibido sustraer, ocultar, interceptar o impedir que el presente mensaje llegue a su destinatario, so pena de las sanciones penales correspondientes. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos u otros defectos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual ninguna de las Compañías integrantes del Grupo Bolívar o sus entidades vinculadas asumen responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus u otro defecto transmitido en este correo. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su

De: leidy yolanda salas
Enviado: sábado, 25 de noviembre de 2023 8:11 a. m.
Para: colombiavargasm@hotmail.com
Asunto: Fwd: RESPUESTA ASU SOLICITUD 1-4416507935

----- Mensaje reenviado -----

De: Rentas Vitalicias <rentasvitalicias@segurosbolivar.com>
Fecha: 3 ene 2023 1:55 p. m.
Asunto: RESPUESTA ASU SOLICITUD 1-4416507935
Para: leyosa.28@hotmail.com
Cc:

Cordial saludo Sra. Leidy Salas

Respondiendo a su solicitud, le informamos que a la fecha 01/12/2022 el fondo de pensiones NO ha trasladado a Renta Vitalicia con Seguros Bolívar, el caso con documento CC. 31485385 y CC 16459223.

Por lo anterior, puede consultar directamente al fondo de pensiones cuándo efectuarán el traslado de la renta, debido a que su caso sigue en responsabilidad de dicha entidad

Esperamos haber atendido la solicitud.

--

"Recuerde la importancia de tener sus datos de contacto actualizados para futuras comunicaciones".

Le recordamos que a través de nuestra línea de servicio al cliente "RED 322" usted puede solicitar información al respecto sin ningún costo marcando:

Bogotá: 601 .3122122 opción 1-4-1.
Nacional 018000 123 322 opción 1-4-1.
Celular #322 opción 1-4-1,
Correo electrónico: rentasvitalicias@segurosbolivar.com
SMS
Cordialmente,



Dirección Nacional de Pensiones

Bogotá, Colombia.

www.segurosbolivar.com.co

AVISO LEGAL: Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Está prohibido sustraer, ocultar, interceptar

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)
Presente

LEIDY YOLANDA SALAS, mayor de edad, vecina de Cali, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio y en representación de mis hijos menores de edad, **MARYI VALERIA MOSQUERA SALAS Y JHORMAN MOSQUERA SALAS**, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada titulada y en ejercicio **COLOMBIA VARGAS MENDOZA**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.279.420 de Cali, con tarjeta profesional número 27.809 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación inicie, promueva y lleve hasta su terminación **PROCESO LABORAL ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de **ING ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS**, con domicilio principal en la Bogotá y con Agencia en Cali, representada legalmente por el señor **LUIS FERNANDO CASTRILLON RINCON**, mayor de edad, vecino de Cali, para obtener el **RECONOCIMIENTO DE LA PENSION SUSTITUTIVA DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO MOSQUERA GIRALDO CON C.C. 16.459.223**.

Mi apoderada queda facultada para presentar la demanda, para conciliar, aportar pruebas, asistir a todas las audiencias y todas las acciones para la defensa de mis intereses.

Del señor Juez
atentamente

Leidy Yolanda Salas
LEIDY YOLANDA SALAS
C.C. 31.405.385 Yumbo

Acepto.

Colombia Vargas Mendoza
COLOMBIA VARGAS MENDOZA
C. C. 31.279.420 de Cali
T. P. 27.809 del C. S. de la J.



República de Colombia	15 NOTARIA
JAVIER FRANCO SILVA	
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO	
En Cali: 15 MAR 2010	
El Sr. JAVIER FRANCO SILVA, Notario Quince del circuito de Cali, hace constar que el escrito que adhiere fue presentado personalmente por: <u>Leidy Yolanda Salas</u>	
Identificado con la C.C. No. <u>31485985</u>	
y pedida en <u>Yumbo</u> quien además declaró que su contenido es cierto y verdadero y que la firma y la huella que en él aparecen son suyas.	
<i>Leidy Yolanda Salas</i> DECLARANTE	



Protección
Of. Cali Centro Empresa
2022 MAR 17
Of. 4461
Correspondencia
Recibida

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

ACTA No. 267

Cali (Valle del Cauca), 26 de Julio de 2016.

Caso: 76001-3105-015-2010-00714-00

Sala: Laboral

INTERVINIENTES

Juez: **JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ**

Demandante: **LEIDY YOLANDA SALAS**

Demandado: **PROTECCION S.A- SEGUROS BOLIVAR S.A**

Apoderado demandante: **COLOMBIA VARGAS MENDOZA**

Apoderado demandada PROTECCION S.A: **FEDERICO URDINOLA LENIS**

Representante legal PROTECCIÓN S.A: **ANA MARIA LOPEZ SARRIA**

Apoderada SEGUROS BOLÍVAR S.A: **LORENA MEDINA CASCAVITA**

Representante legal SEGUROS BOLIVAR S.A: **ANGELA MARIA ALVAREZ**

AUDIENCIA PRELIMINAR

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N. 1876

RECONOCE PERSONERÍA adjetiva al doctor **FEDERICO URDINOLA LENIS**, c.c. No **94309.563** y T.P. No. **182606** del C.S. de la J., para la defensa de los intereses de **PROTECCION S.A**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N. 1877

RECONOCE PERSONERÍA adjetiva a la doctora **LORENA MEDINA CASCAVITA**, c.c. No **1.016.040.523** y T.P. No. **250.898** del C.S. de la J., para la defensa de los intereses de **SEGUROS BOLIVAR S.A.**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1878
CONCILIACIÓN

Se declara fracasada la audiencia de conciliación, puesto que el apoderado judicial de la parte demandada indica que no tiene ánimo para conciliar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

ACTA No. 278

Cali (Valle del Cauca), 02 de Agosto de 2016.
Caso: 76001-3105-015-2010-00714-00
Sala: Laboral

INTERVINIENTES

Juez: **JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ**
Demandante: **LEIDY YOLANDA SALAS**
Demandado: **PROTECCION S.A- SEGUROS BOLIVAR S.A**
Apoderado demandante: **COLOMBIA VARGAS MENDOZA**
Apoderado demandada **PRÓTECCION S.A: FEDERICO URDINOLA LENIS**
Apoderado **SEGUROS BOLÍVAR S.A: GERMAN ANDRES CAJAMARCA**
Curado ad litem: **MARIA DEL PILAR MONTOYA GOMEZ**
Testigos del demandante: **ANA CECILIA MENDEZ DE VASQUEZ**
Testigos del demandante: **LIBARDO ANTONIO MEZA VALLEJO**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N. 1911

RECONOCE PERSONERÍA adjetiva al doctor **GERMAN ANDRES CAJAMARCA CASTRO**, c.c. No **1.015.405.939** y T.P. No. **234541** del C.S. de la J., para la defensa de los intereses de **SEGUROS BOLIVAR S.A.**

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

Prueba testimonial: ANA CECILIA MENDEZ DE VASQUEZ, LIBARDO ANTONIO MEZA VALLEJO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1912
CLAUSURA DEBATE PROBATORIO

No habiendo más pruebas que practicar, se clausura el debate probatorio y el despacho se constituye en audiencia pública de juzgamiento.

Se les concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que presenten los alegatos de conclusión que a bien tengan.

255

AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO No.236
SENTENCIA No. 285

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la totalidad de las **EXCEPCION** formulada por el demandado.

SEGUNDO: CONDENAR a **ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** Hoy **PROTECCION S.A.**, al reconocimiento y pago de la **PENSION DE SOBREVIVIENTES** a favor de la señora **LEIDY YOLANDA SALAS, C.C No. 31.485.385** de Yumbo, y a sus menores hijos **MARYI VALERIA** y **JHORMAN DAVID MOSQUERA SALAS**, la **PENSION DE SOBREVIVIENTES** del causante **CARLOS ALBERTO MOSQUERA GIRALDO** a partir del **17 de Enero de 2007**, en cuantía de una pensión mínima, por catorce mesadas anuales y los incrementos legales decretados por el Gobierno Nacional.

Como retroactivo se le adeuda la suma de: **\$73.328.266,00** causadas desde el **17 de Enero de 2007** y el **31 de Julio de 2016**. En proporción del 50% para la compañera y de 25% para cada uno de los hijos, hasta que cumplan los 18 años de edad y de continuar estudiando hasta los 25 años de edad.

TERCERO: CONDENAR al fondo **PROTECCION S.A.**, al reconocimiento y pago de la **PENSION DE SOBREVIVIENTES** a la señora **LEIDY YOLANDA SALAS, C.C No. 31.485.385**, y a sus menores hijos **MARYI VALERIA** y **JHORMAN DAVID MOSQUERA**, por concepto de **INTERESES MORATORIOS** sobre las mesadas pensionales por sobrevivientes, los cuales se causarán a partir del **22 de Julio de 2009**, intereses que se liquidarán conforme al art. 141 de la ley 100 de 1993 y hasta que se verifique el pago de la obligación aquí declarada.

CUARTO: CONDENESE a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** en calidad de llamado en garantía al **PAGO DEL MONTO** que hiciere falta para financiar el monto de la pensión de sobrevivientes reconocida a la demandante y a sus hijos menores de edad.

QUINTO: ABSOLVER a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO OUTSOURCING CTA** de las pretensiones de la parte demandante.

SEXTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial que por concepto de **COSTAS** de segunda instancia, el respectivo título esta a ordenes del despacho. **Vamos** ordenar su pago a la parte demandante.



SENTENCIA COMPLEMENTARIA # 285

PRIMERO: CONDENAR en costas al demandado, por haber sido vencido en juicio. Como agencias en derecho vamos a fijar la suma de **\$ 2.000.000.00**

Esta decisión queda notificada en estrados.

Las partes **demandadas** presentan recurso de apelación contra la Sentencia No. **285**. El recurso de apelación se sustenta en la presente diligencia.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1661

Se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por las partes **demandadas** contra la Sentencia No. **285**, ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada. Se pueden retirar del recinto, muchas gracias por su presencia

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **P-2010-00714** informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, CONFIRMO la sentencia condenatoria APELADA. Pasa también para la respectiva liquidación de costas, en cumplimiento de lo reglamentado en el artículo 36 del C.G.P. Sirvase proveer


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Mayo Dos (2) de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LEYDI YOLANDA SALAS
DEMANDADO: PROTECCION S.A - SEGUROS BOLIVAR S.A.
RADICACIÓN: 76001310501520100071400

AUTO INTERLOCUTORIO No. 819

Habiéndose confirmado por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la sentencia condenatoria apelada, el Despacho procede a efectuar la liquidación de costas así:

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	PROTECCION \$2.000.000,00
Expensas	\$ 0
Agencias en derecho Segunda	PROTECCION \$ 900.000,00 SEG BOLIVAR \$ 900.000,00
Total liquidación de costas	\$3.800.000, 00

A cargo de **PROTECCION** la suma de **Dos Millones Novecientos Mil Novecientos pesos** (\$2.900.000,00) M/Cte y a favor de la parte demandante.

A cargo de **SEGUROS BOLIVAR** la suma de **Novecientos Mil pesos** (\$900.000,00) M/Cte y a favor de la parte demandante.

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali en su decisión No. 204 del 29/10/2020, que confirmo la decisión proferida por esta instancia.

De otro lado, en vista de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia y efectuada la liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá a aprobarlas, por consiguiente, se,



RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral en su providencia No. 204 del 29/10/2020, que CONFIRMO la decisión proferida por este juzgado.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 03 DE MAYO DE 2022

En Estado No. **067** se notifica a las partes la presente providencia.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

GERARDO BOTERO ZULUAGA

Magistrado ponente

Radicación N° 91373

Acta 47

Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

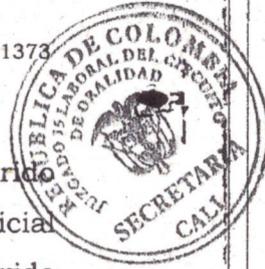
**ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A. VS J.D.M.S Y OTROS.**

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de casación presentado por la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A.**

Por el término legal, córrase traslado de los autos a la parte **recurrente** antes mencionada.

Sobre la selección a trámite de la demanda de casación, se decidirá al momento de calificarla.

De otro lado, el apoderado judicial de la parte recurrente **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, mediante escrito allegado a esta Corporación, el 09 de noviembre de 2021, **DESISTE**



del recurso de casación, interpuesto contra el fallo proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el 29 de octubre de 2020, en el proceso promovido por LEIDY YOLANDA SALAS Y OTROS VS COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR Y OTROS.

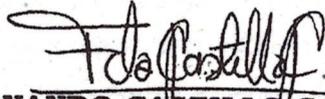
Así las cosas, se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO**, sin costas por cuanto no se causaron.

Notifíquese y cúmplase.

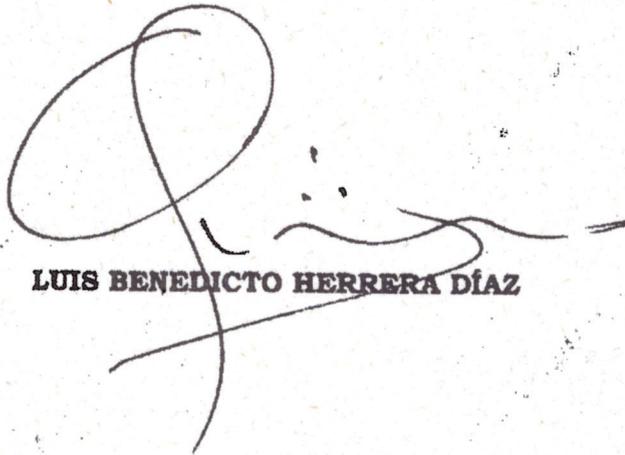
OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR

Presidente de la Sala

GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

No firma por ausencia justificada

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	760013105015201000714-01
RADICADO INTERNO:	91373
RECURRENTE:	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S. A.
OPOSITOR:	LEIDY YOLANDA SALAS, OUTSORCING COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S. A., MARIA DEL PILAR MONTOYA GÓMEZ, M.V.M.S, J.D.M.S
MAGISTRADO PONENTE:	DR.GERARDO BOTERO ZULUAGA



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **13 de diciembre de 2021**, a las 8:00 a.m se notifica por anotación en Estado n.° **204** la providencia proferida el **09 de diciembre de 2021**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **16 de diciembre de 2021** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **09 de diciembre de 2021**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
INICIO TRASLADO

Desde hoy **11 de enero de 2022** a las 8:00 a.m. se inicia traslado por el término de 20 días al RECURRENTE: **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SECRETARIA _____



Jorge Luis Quiroz Aleman

JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LEIDY YOLANDA SALAS
DEMANDADO:	ING ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS – hoy PROTECCION S.A.
LLAMADO EN GARANTÍA:	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.
LITISCONSORTE:	OUTSOURING COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO
RADICACIÓN:	76001 31 05 015 2010 00714 02
JUZGADO DE ORIGEN:	QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 56

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por las demandadas, contra la sentencia No. 285 del 2 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 204

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento de pensión de sobreviviente por el fallecimiento del señor CARLOS ALBERTO MOSQUERA GIRALDO en favor de la señora LEIDY YOLANDA SALAS en calidad de compañera permanente y los menores MARYI

VALERIA y JHORMAN MOSQUERA SALAS hijos menores del causante, a partir del 15 de enero de 2007, fecha de fallecimiento del afiliado, intereses moratorios del artículo 2141 de la Ley 100 de 1993 y costas (f. 1-7).

- i) El afiliado falleció el 15 de enero de 2007, vinculado laboralmente a OUTSOURCING COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, empresa que lo tenía afiliado a ING ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS, desde octubre de 2003 hasta el 15 de enero de 2007, encontrándose en mora para dicha fecha.
- ii) El empleador realizó de manera extemporánea los pagos correspondientes al periodo comprendido entre el 17 de enero de 2004 y el 16 de enero de 2007.
- iii) El causante convivió con la señora LEIDY YOLANDA SALAS durante 8 años hasta el día de su muerte el 15 de enero de 2007, de esa unión se procrearon los menores MARYI VALERIA y JHORMAN MOSQUERA SALAS.
- iv) Solicitó pensión de sobrevivientes a ING, siendo negada el 25 de junio de 2007 mediante comunicación DBP-3201-07, por no contar con la densidad de semanas, habilitando la devolución de saldos.
- v) La demandante reclamó al empleador, quien entre febrero y mayo de 2009, realizó de manera extemporánea los pagos del periodo comprendido entre el 17 de enero de 2004 y el 16 de enero de 2007, aduciendo ING que esas semanas no eran válidas para el reconocimiento del beneficio pensional, pues dichos fueron pagadas de forma extemporánea.

PARTE DEMANDADA

ING PENSIONES Y CESANTÍAS hoy PROTECCION S.A. dio contestación a la demanda manifestando respecto a los hechos, que deberá acreditarse el fallecimiento del causante con el Registro Civil de Defunción; adicionalmente afirma que no son ciertos los hechos referentes a las afiliaciones del causante, y que si bien la CTA OUTSOURCING en mayo y febrero de 2007, con posterioridad al fallecimiento del afiliado, realizó pago de aportes, tales pagos jamás podrían corresponder a los periodos que indicaron, toda vez que la primera novedad de ingreso del causante como asociado o vinculado a dicha cooperativa fue reportada el 1 de marzo de 2004, con novedad de retiro en agosto de 2004, sin que haya lugar a realizar pagos de enero y febrero de 2004, por ser periodos anteriores al ingreso reportado. Finalmente manifiesta que no le constan los hechos relativos a la relación con la demandante.



Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de fondo las que denominó "prescripción, inexistencia de la obligación cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda y falta de acreditación de los requisitos legales para acceder a la pensión de sobrevivencia, falta de legitimación en la causa por pasiva y responsabilidad exclusiva del último empleador del causante, compensación, buena fe de la entidad demandada, innominada o genérica" (f. 63-84).

LLAMADA EN GARANTÍA

La COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. manifiesta no constarle los hechos. Afirma que existió mora en el pago de aportes, por lo que el reconocimiento de la pensión corresponde a la entidad con la cual se encontraba vinculado laboralmente el causante, siendo que el pago extemporáneo prueba el incumplimiento de su obligación legal y la mala fe de su actuación.

Sobre el llamamiento en garantía expresa que no está obligada al pago de la suma adicional, pues no recibió el pago de la prima destinada a cubrir el riesgo por muerte del afiliado.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepción previa la de "prescripción" y las de fondo que denominó "incumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión pretendida, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, inexistencia de cobertura del seguro provisional, terminación del seguro provisional, responsabilidad del empleador, prescripción" (f. 152-162).

DEMANDA DE RECONVENCIÓN

La COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. propone demanda de reconvencción contra la empresa OUTSOURCING COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, pretendiendo que se declare que la empresa era responsable del pago de los aportes del señor CARLOS ALBERTO MOSQUERA GIRALDO y que los mismos en la vigencia de la relación de trabajo no fueron pagados, por tanto, se la condene al pago de la condena que en el proceso pudiere ordenarse a SEGUROS BOLÍVAR S.A.

La demanda de reconvencción fue rechazada mediante auto interlocutorio 3089 del 24 de septiembre de 2010, decisión confirmada por este Tribunal en auto interlocutorio 97 del 10 de julio de 2014.

LITISCONSORTE

Por medio de curador *Ad litem*, OUTSOURCING COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO da contestación a la demanda, manifestando que no le constan los hechos y se atiene a lo que se demuestre probado dentro del proceso, sin oponerse a las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

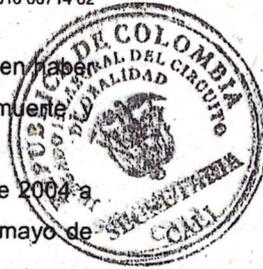
El JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia 285 del 2 de agosto de 2016 DECLARÓ no probadas la totalidad de las excepciones formuladas por el demandado.

CONDENÓ a ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS hoy PROTECCIÓN S.A. a reconocer pensión de sobrevivientes en favor de LEIDY YOLANDA SALAS y a sus menores hijos MARYI VALERIA y JHORMAN DAVID MOSQUERA SALAS, a partir del 17 de enero de 2007, en cuantía de pensión mínima, por 14 mesadas anuales, teniendo como retroactivo por mesadas causadas hasta el 31 de julio de 2016 la suma de \$73.328.266, en proporción del 50% para la compañera permanente y 25% para cada uno de sus hijos, hasta que cumplan 18 años de edad y de continuar estudiando hasta los 25 años de edad.

CONDENÓ al pago de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados a partir del 22 de julio de 2009.

CONDENÓ a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. al pago del monto que hiciera falta para financiar la pensión de sobrevivientes reconocida. Finalmente ABSOLVIÓ a OUTSOURCING COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO.

Consideró la *a quo* que:

- 
- i) La norma aplicable es la Ley 797 de 2003, artículos 12 y 13, que exigen haber acreditado mínimo 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la muerte y 5 años de convivencia previos al fallecimiento.
 - ii) La CTA a la que estaba afiliado el causante, hizo aportes de enero de 2004 a mayo de 2006. Los pagos extemporáneos se hicieron en febrero y mayo de 2007.
 - iii) La jurisprudencia es clara en precisar que cuando hay mora patronal y además incumplimiento de la administradora en el deber de realizar el cobro, será esta la que deberá asumir el pago de la prestación.
 - iv) Se acredita el cumplimiento de las 50 semanas en los 3 años anteriores a la muerte.
 - v) MARYI VALERIA y JHORMAN DAVID MOSQUERA SALAS acreditan la calidad de hijos del causante con los registros civiles de nacimiento.
 - vi) Frente a LEIDY YOLANDA SALAS de los testimonios rendidos, se tuvo que convivió más de 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante.
 - vii) Se reconocen intereses moratorios desde el 22 de julio de 2009, y hasta que se verifique el pago, pues la petición se efectuó el 21 de mayo de 2009 y la entidad contaba con 2 meses para resolverla.
 - viii) No opera la prescripción, el derecho se causa el 17 de enero de 2007, la reclamación en el 2009, y la demanda se presenta en 2010.
 - ix) Sobre la compañía de seguros, la jurisprudencia ha sido enfática, que en este tipo de procesos ni siquiera es necesaria su intervención, pues es un problema interno entre la administradora de pensiones y la compañía de seguros. Sin embargo, se le hace extensiva la condena, solo en el monto que hiciere falta para financiar la pensión de sobrevivientes.
 - x) Mediante sentencia complementaria, se condenó en costas a las vencidas en juicio.

RECURSO DE APELACIÓN

PROTECCIÓN S.A. interpone recurso de apelación, para que se revoquen los numerales 1, 2, 3, 5 y el numeral 1 de la sentencia complementaria, manifestando en síntesis que: quedó probado que el causante afiliado al momento de su fallecimiento no tenía las 50 semanas cotizadas en los 3 últimos años previos a su deceso; también quedó acreditado que esto obedeció a que su último empleador no canceló el aporte correspondiente. El juez de primera instancia no tuvo en

cuenta el pago realizado por fuera de los términos establecidos por la ley por parte del último empleador del fallecido; la norma del sistema general de pensiones que consagra las acciones con que cuentan las entidades de seguridad social para el cobro de los aportes en mora, no prevé que dichas entidades tengan que asumir el pago de las prestaciones respectivas en caso de no adelantarse tales gestiones. Para la fecha en que murió el causante, había norma expresa que establecía los deberes del empleador en efectuar el pago de los aportes en mora y la consecuencia sobre el no pago oportuno de dichos aportes, tal como en este caso, pues los aportes en mora se cancelaron después del fallecimiento del afiliado (art. 18 Decreto 1818 de 1996). No se tuvo en cuenta la sostenibilidad financiera del sistema. Es importante recordar que las normas de seguridad social en pensiones, ubican en el empleador moroso, la responsabilidad de cubrir todas y cada una de las contingencias de sus trabajadores, como consecuencia de la contravención de las obligaciones que la ley les ha impuesto en materia de seguridad social.

De manera subsidiaria, de mantenerse la condena a PROTECCIÓN S.A. solicitó se leveque la condena en intereses moratorios y costas, teniendo en cuenta la jurisprudencia, pues le era imposible a PROTECCIÓN S.A. reconocer la prestación, tal como se indicó al momento de la reclamación, al no cumplir con los requisitos para ello, situación que solo se presenta teniendo en cuenta los pagos extemporáneos.

SEGUROS BOLÍVAR S.A. interpone recurso de apelación manifestando en síntesis que, no hay lugar a condenar a la compañía, pues no se cumplen los presupuestos del riesgo asegurado, toda vez que como se puede leer en la póliza previsional expedida, uno de los riesgos asegurados es que se cauce la muerte del afiliado y en consecuencia que sus beneficiarios cumplan con los requisitos exigidos para acceder a la pensión de sobrevivientes. Como se probó en el proceso e incluso en la demanda se confesó, los pagos de cotizaciones fueron extemporáneos, se realizaron con posterioridad a la ocurrencia del siniestro, por tanto este evento no estaba asegurado, con la muerte del afiliado el contrato terminó.

Manifestó inconformidad respecto de la consideración del juez en lo referente a que el conflicto entre la compañía de seguros y PROTECCIÓN S.A. es interno, pues el efecto del llamamiento en garantía que hace en un proceso, es para que la persona llamada responda en el litigio y en ese sentido, puede oponerse, como



ocurrió en este proceso. El despacho debió resolver la controversia que se suscitó en razón del llamamiento en garantía. SEGUROS BOLÍVAR S.A., no tiene facultades para llevar a cabo el cobro de los aportes en mora, por tanto, es injusta la condena a la aseguradora.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentaron alegatos de conclusión la parte demandante y SEGUROS BOLÍVAR S.A.

SEGUROS BOLIVAR S.A. (f.9-11, 13-15, c. Tribunal) manifestó que para el reconocimiento de la suma adicional se deben cumplir los siguientes requisitos: a) que el afiliado cumpla con los requisitos establecidos en la ley vigente al momento del fallecimiento; b) que se haya pagado la correspondiente prima y que las condiciones de riesgo se mantengan vigentes. Adicionalmente expresó que no existe responsabilidad de la aseguradora, pues no existió negligencia por su parte, ya que no está en su cabeza la posibilidad de cobrar los aportes.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Por el principio de consonancia -artículo 66A del CPTSS-, la Sala sólo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en las apelaciones.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a la Sala procederá a resolver si PROTECCIÓN S.A. es la entidad llamada a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes reclamada por los demandante, teniendo en cuenta el pago extemporáneo de aportes por parte

del último empleador del causante; de ser así, se estudiara si hay lugar a la condena por intereses moratorios.

Adicionalmente se deberá estudiar si hay lugar a condenar a la llamada en garantía, en la suma adicional de la prestación reconocida.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

Quedó demostrado dentro del presente proceso, y no se discutió en la apelación, que con los pagos realizados de manera extemporánea por parte de OUTSOURCING COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, último empleador del señor CARLOS ALBERTO MOSQUERA GIRALDO, éste cumpliría con la densidad de semanas requeridas para dejar causado el derecho a pensión de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios. La censura va dirigida a establecer las consecuencias del pago extemporáneo de aportes para seguridad social en pensiones, por parte del citado empleador.

Respecto de las consecuencias de la mora patronal, la Sala de Casación de la Corte Suprema, de Justicia, recientemente en Sentencia SL 1809-2020, ha reiterado su jurisprudencia, manifestando que:

"Además, pese a la senda escogida para el ataque, conviene no olvidar que nada podría haberse dispuesto en ese sentido en ninguno de los medios de convicción estudiados, en la medida en que la responsabilidad a cargo de las administradoras proviene de la ley, bajo el alcance explicado por esta Sala en los siguientes términos:

[...] las entidades que administran el Sistema de Seguridad Social en Pensiones no pueden invocar la falta de pago, ni la solución inoportuna de los aportes, para negar el reconocimiento de las prestaciones económicas que deben cubrir en virtud de la afiliación, pues en el caso de trabajadores subordinados, la cotización se causa con la prestación del servicio, con independencia de la fecha en que se efectúe el pago. De ahí, que cuando se cancelan cotizaciones en mora de los trabajadores dependientes, se entiende que corresponden a la fecha en que fueron causadas, esto es, cuando se prestó el servicio subordinado, conforme a las reglas de imputación de pagos. Precisamente, la Corte en sentencia del 6 de septiembre de 2011, radicación 39582, al rememorar otras en ese mismo sentido, entre otras, la del 21 de septiembre de 2010, radicación 38098, dijo:

En sentencia de 19 de mayo de 2009, rad. N° 35.777, precisó esta Sala de la Corte:



“... en el sub lite no se trata de reconocer pensiones haciendo caso omiso de las cotizaciones, o concediéndolas sin verificar su existencia; lo que acontece es que lo que subyace en la tesis que se controvierte, es la definición de a partir de cuándo existe la cotización, aspecto que ya ha resuelto la Sala cuando señaló: “La cotización surge con la actividad como trabajador, independiente o dependiente, en el sector público o privado”. (Sentencia de 30 de septiembre de 2008, rad. N° 33476).

“Y, tercero, el que se admita la existencia de la cotización desde su causación, no supone que pierda trascendencia su pago, que la conserva en toda su dimensión, para asegurar el equilibrio financiero del sistema”.

“Esta interpretación fue asumida también cuando se dio el viraje jurisprudencial sobre las consecuencias de la mora, al atribuir responsabilidad a las administradoras de pensiones en los eventos en que éstas faltan al deber de diligencia en el cobro de las cotizaciones generadas por la actividad laboral de sus afiliados, de tal manera que en esos eventos, las cotizaciones no pagadas debían ser tenidas en cuenta para acumular la densidad de cotizaciones exigidas (...)

Ese criterio, que ha sido reiterado y decantado por esta Corporación tanto en el caso de pensiones de vejez como de sobrevivientes (Ver sentencias CSJ SL2984-2015, CSJ SL16814-2015, CSJ SL11445-2016, CSJ SL984-2019, CSJ SL1787-2019, CSJ SL1894-2019, CSJ SL4601-2019), fue reivindicado por el fallador de segundo grado y, dada la senda escogida para el ataque, no es objeto de controversia en sede extraordinaria, de suerte que como la censura no logra desvirtuar la conclusión en punto a la falta de diligencia en el cobro de los aportes en mora, la sentencia gravada sigue soportada en estos pilares y, por tanto, conserva la doble presunción de acierto y legalidad con la que viene revestida.”

De conformidad con lo expuesto por el alto Tribunal, concluye la Sala que no les asiste razón a la AFP recurrente en torno a las consecuencias del pago extemporáneo de aportes; por tanto es PROTECCIÓN S.A. la entidad llamada a asumir el pago de la prestación reconocida en primera instancia, pues no obra en el proceso prueba alguna que permita establecer que la entidad realizó gestión para el cobro de los aportes en mora.

Respecto de la solicitud de improcedencia de condena por concepto de intereses moratorios, ha sido criterio de la Sala, acorde con las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, establecer que si el reconocimiento del derecho obedece a criterios jurisprudenciales¹. Sin embargo en el caso que nos ocupa, la negativa a

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral. SL704-2013: “La Sala como consecuencia de su nueva integración ha considerado pertinente moderar esta posición jurisprudencial, para aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir.

Entiende la Corte que la jurisprudencia en materia de definición de derechos pensionales ha cumplido una función trascendental al interpretar la normativa a la luz de los principios y objetivos que informan la seguridad social, y que en muchos casos no corresponde

reconocer la prestación por considerar que no se acreditaba el número de semanas exigido para dejar causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, deriva de la mora en el pago de los aportes por parte del empleador, aunado a que la demandada no realizó gestión alguna tendiente al cobro de las cotizaciones, sin que puedan recaer los efectos negativos de la negligencia en los beneficiarios de la prestación. Por lo tanto se confirmará en este punto la decisión apelada.

La llamada en garantía, solicita se revoque la condena impuesta sobre el pago del monto que hiciere falta para financiar la pensión de sobrevivientes reconocida.

Sobre este punto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL 234-2020, en la cual reitera la posición -SL5429-2014, SL6094-2015, SL1363-2018, SL4204-2018 y SL5603-2019-, estableció:

*"...la cobertura de los seguros previsionales en el sistema de seguridad social es automática, cuando se condena a la administradora del fondo de pensiones, como aconteció en este caso, a la aseguradora, por mandato legal, se le extienden sus efectos en calidad de garante, razón por la cual deber asumir los valores adicionales que sean necesarios."*²

Así las cosas, es por disposición de la ley de la seguridad social que se extienden los efectos de la condena a la aseguradora en calidad de garante, por lo que tiene la obligación de cubrir la suma adicional necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión, argumento suficiente para concluir que no prospera el recurso.

con el texto literal del precepto que las administradoras en su momento, al definir las prestaciones reclamadas, debieron aplicar por ser las que en principio regulaban la controversia; en esas condiciones, no resulta razonable imponer el pago de intereses moratorios porque su conducta siempre estuvo guiada por el respeto de una normativa que de manera plausible estimaban regía el derecho en controversia."

² Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, SL 234-2020: Ahora bien, con independencia del contenido de la póliza previsional y de cura a la responsabilidad que se cuestiona, tal y como ya lo ha precisado la Corte, los contratos entre las administradoras de pensiones y las compañías aseguradoras, con sujeción a la Ley 100 de 1993, son verdaderos seguros previsionales propios de la seguridad social y no de naturaleza comercial (CSJ SL, 15 oct. 2008, rad. 30519), de ahí que, la responsabilidad de éstas se produce, si en juicio, se acredita la obligación pensional en cabeza de la AFP.

En tal sentido se explicó en providencia CSJ SL7895-2015:

[...] Y es que resulta obligatoria la contratación de ese tipo de seguros en el sistema de ahorro individual, porque a diferencia de lo que sucede en el régimen de prima media con prestación definida -donde los recursos ingresan a un fondo común-, la cuenta de cada afiliado está conformada por los aportes efectuados por éste y sus rendimientos, de ahí que cuando éstos resultan insuficientes para financiar la prestación, el faltante será provisto por la compañía aseguradora con la que se haya contratado el seguro.

Así las cosas, resulta claro que tal cobertura es automática, pues si se condena a la AFP al pago de la prestación periódica, a la Aseguradora, por ministerio de la Ley, se le extienden sus efectos en calidad de garante y, por tanto, tendrá la obligación de cubrir la suma adicional necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión de sobrevivientes (Subrayado fuera del texto).

Entonces, si la cobertura de los seguros previsionales en el sistema de seguridad social es automática, cuando se condena a la administradora del fondo de pensiones, como aconteció en este caso, a la aseguradora, por mandato legal, se le extienden sus efectos en calidad de garante, razón por la cual deber asumir los valores adicionales que sean necesarios.



Sobre a las costas de primera instancia que son objeto de apelación por parte de PROTECCION S.A., es preciso traer a colación que el inciso 1 del artículo 365 del CGP, aplicable en materia laboral por integración normativa (artículo 145 del CPTSS), el cual consagra que se condena en costas a "(...) la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto (...)"³, obedeciendo la misma como a factores objetivos. Por lo que al resultar PROTECCION S.A. condenada en primera instancia al pago de la pensión de sobrevivientes, decisión que se confirmará por parte de esta sala, se concluye que no está llamada a prosperar la apelación en este punto.

En virtud de lo expuesto, se confirmará la sentencia apelada. Se causan costas en esta instancia a favor de la parte demandante en contra de PROTECCIÓN S.A., y la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., dada la no prosperidad de los recursos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Sentencia 285 del 2 de agosto de 2016 proferida por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

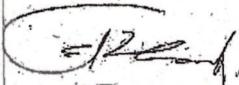
SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho un valor de \$900.000 para cada una de ellas. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

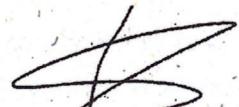
³ CSL SCL, Sentencia 068 del 26 de septiembre de 2018, radicación 68184, MP, Dr. DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ: "En relación con la excepción formulada que denominó «IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS», igualmente se declarará no probada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 392 del CPC (hoy inciso 1 del artículo 365 del CGP) aplicable en materia laboral por remisión del 145 del CPTSS, que consagra la condena en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto, por lo que bajo esas premisas, corresponde fijarlas a cargo del ISS, por resultar condenada, en ese presente asunto."

TERCERO. - NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5766386311bd2ce03b769b738afe347d31af6157626461d62ce40f2769835a1

Documento generado en 28/10/2020 02:01:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

37

ARANA BRANDO S.A.S.
ABOGADOS LABORALISTAS

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: DRA. MARÍA HELENA SOLARTE MELO.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LEIDY YOLANDA SALAS VS. ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., hoy ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Rad. 2010 - 00714.

LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado judicial principal de la entidad denominada **ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., hoy ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el Poder Especial que obra en autos, **REASUMO** cualquier poder de sustitución que haya conferido y luego de reasumido, en la oportunidad procesal respectiva, manifiesto que interpongo **RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN** contra la Sentencia No. 0204 proferida el día 29 de octubre de 2020, por la Honorable Sala Laboral. Recurso que se interpone para ante la Honorable **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL**.

De los Honorables Magistrados,
Atentamente,



LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN
C.C. No. 79.157.258 de Bogotá
T.P. No. 54.805 del CSJ

Calle 8 No.3-14 Oficina 801. Ed. Cámara de Comercio. CALI - COLOMBIA
TELEFONOS: (02)8823187 - 8823103 - 8822257; CELULAR: (03) 314 6305734
E-MAIL: lfarana@une.net.co

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL
M.P. Dra. Mary Elena Solarte Melo
E. S. D.

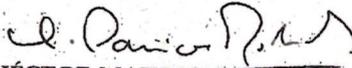
Referencia: Proceso ordinario laboral No. 76001310501520100071402
Demandante: LEIDY YOLANDA SALAS
Demandados: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y OTROS
Asunto: RECURSO DE CASACIÓN

Respetados Magistrados:

HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado especial de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., encontrándome dentro del término legal presento RECURSO DE CASACIÓN en contra de la sentencia proferida el 29 de octubre de 2020, por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

De conformidad con lo anterior, sírvase conceder el recurso presentado y ordenar su envío al superior.

De la Honorable Magistrada, atentamente,


HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS
CC. 79.795.035 de Bogotá
T.P. 108.945 del C. S. de la Jra.
(IC)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL



REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: LEIDY YOLANDA SALAS
DDO: ING ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS
RADICACIÓN: 7600131050152010071402

AUTO INTERLOCUTORIO N°220

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Los apoderados judiciales de PROTECCIÓN S.A. y SEGUROS BOLIVAR S.A. presentan dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 204 proferida de manera virtual el 29 de octubre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral, Magistrada Ponente Dra Mary Elena Solarte Melo dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Despachando al sub-judice se desprende El JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia 285 del 2 de agosto de 2016 DECLARÓ no probadas la totalidad de las excepciones formuladas por el demandado.

CONDENÓ a ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS hoy PROTECCIÓN S.A. a reconocer pensión de sobrevivientes en favor de LEIDY YOLANDA SALAS y a sus menores hijos MARYI VALERIA y JHORMAN DAVID MOSQUERA SALAS, a partir del 17 de enero de 2007, en cuantía de pensión mínima, por 14 mesadas anuales, teniendo como retroactivo por mesadas causadas hasta el 31 de julio de 2016 la suma de \$73.328.266, en proporción del 50% para la compañera permanente y 25% para cada uno de sus hijos, hasta que cumplan 18 años de edad y de continuar estudiando hasta los 25 años de edad.

CONDENÓ al pago de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados a partir del 22 de julio de 2009.

CONDENÓ a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. al pago del monto que hiciere falta para financiar la pensión de sobrevivientes reconocida. Finalmente ABSOLVIÓ a OUTSOURCING COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO.

Por su parte esta Corporación, por medio de la Sentencia N° 204 proferida de manera virtual el 29 de octubre de 2020 confirmó la Sentencia de Primera Instancia.

Ahora bien, se tendrán en cuenta diferentes periodos para liquidar el interés para recurrir en casación, siendo estos los siguientes:

Para la hija MARY VALENCIA MOSQUERA SALAS, quien nació el 23 de junio de 2003, conforme el Registro Civil de Nacimiento (Folio 53 Cuaderno N° 1), el año 2028, por cuanto a esta época cumpliría 25 años de edad.

Para el hijo HORMAN DAVID MOSQUERA SALAS, quien nació el 24 de octubre de 2004, conforme el Registro Civil de Nacimiento (Folio 52 Cuaderno N° 1), el año 2029, por cuanto a esta época cumpliría 25 años de edad.

CÁLCULO DEL INTERÉS PARA RECURRIR EN CASACIÓN POR MARYI VALERIA MOSQUERA SALAS		CÁLCULO DEL INTERÉS PARA RECURRIR EN CASACIÓN POR JHORMAN DAVID MOSQUERA SALAS	
Edad al 23 de junio de 2028	25	Edad al 24 de octubre de 2029	25
Años de disfrute pensional desde la sentencia de segunda instancias, hasta que cumpla 25 años de edad.	8	Años de disfrute pensional desde la sentencia de segunda instancias, hasta que cumpla 25 años de edad.	9
Número de mesadas al año	14	Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	112	Número de mesadas futuras	126
Valor de la mesada pensional (25% SMLMV)	\$ 219.451	Valor de la mesada pensional (25% SMLMV)	\$ 219.451
Total de las mesadas futuras adeudadas	\$ 24.578.456	Total de las mesadas futuras adeudadas	\$ 27.650.763

Por su parte, para la señora LEIDY YOLANDA SALAS, nacida el 23 de septiembre de 1981, conforme Declaración de beneficiarios de Pensión y Cesantías Santander (Folio 103 Cuaderno N° 1), se tienen las fechas en la que su mesada pensional ascenderían al 50%, 75% y 100% del SMLMV.

CÁLCULO DEL INTERÉS PARA RECURRIR POR LEIDY YOLANDA SALAS (50% MESADA PENSIONAL)

CÁLCULO DEL INTERÉS PARA RECURRIR POR LEIDY YOLANDA SALAS (75% MESADA PENSIONAL)

Edad a la fecha de la sentencia Segunda Instancia	39	Edad a la fecha de la sentencia Segunda Instancia	39
Número de años de disfrute pensional desde la sentencia de segunda instancia, hasta que MARY VALERIA MOSQUERA SALAS cumpla 25 años de edad, en el eventual caso de que se acrediten estudios	8	Número de Años de disfrute pensional desde que se acrecienta la mesada pensional al 75%, en el eventual caso de que Jhorman David Mosquea Salas acredite estudios hasta los 25 años de edad	1
Número de mesadas al año	14	Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	112	Número de mesadas futuras	14
Valor mesada pensional (50% SMLMV)	\$ 438.901	Valor mesada pensional (75% SMLMV)	\$ 658.352
Mesadas futuras adeudadas	\$ 49.156.912	Mesadas futuras adeudadas	\$ 9.216.921

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR POR EXPECTATIVA DE VIDA LEIDY YOLANDA SALAS (100% MESADA PENSIONAL)	
Edad a la fecha al 24 de octubre de 2029, fecha en la cual su pensión asciende al 100%	48
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	38,0
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	532
Valor mesada pensional (100% SMLMV)	\$ 877.802
Mesadas futuras adeudadas	\$ 466.990.664

TOTAL

41

GENERAL	
CÁLCULO DEL INTERÉS PARA RECURRIR EN CASACIÓN POR MARYI VALERIA MOSQUERA SALAS	\$ 24.578.456
CÁLCULO DEL INTERÉS PARA RECURRIR EN CASACIÓN POR JHORMAN DAVID MOSQUERA SALAS	\$ 27.650.763



CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR POR LEIDY YOLANDA SALAS (50% MESADA PENSIONAL)	\$ 49.156.912
CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR POR LEIDY YOLANDA SALAS (75% MESADA PENSIONAL)	\$ 9.216.921
CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR POR EXPECTATIVA DE VIDA LEIDY YOLANDA SALAS (100% MESADA PENSIONAL)	\$ 466.990.664
TOTAL	\$ 577.593.716

En este orden de ideas, las condenas impuestas, ascienden a \$ 577.593.716, cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., sin siquiera incluir la condena por retroactivo pensional.

De igual manera, el interés para recurrir de la Aseguradora no solo consiste en el valor de la suma con que debe contribuir para financiar la pensión, sino el valor de la sustitución pensional y la vida probable de los beneficiarios, pues de caerse el derecho de la pensión por vía de casación del fondo privado, no tendría que financiar dicha prestación, en otras palabras, existe una conexión inescindible entre la sustitución pensional, su valor, la vida probable de sus beneficiarios, el derecho a que se cause, y la actuación de la aseguradora que contribuye a financiar la pensión.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

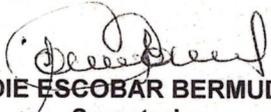
- 1.- **CONCEDER** el recurso de CASACIÓN, interpuesto por PROTECCIÓN S.A. y SEGUROS BOLIVAR S.A, contra la Sentencia N° 204 proferida de manera virtual el 20 de octubre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral, dentro del proceso de la referencia.
- 2.- **ENVÍESE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

 <p>RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA Consejo Superior de la Judicatura</p>	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali</p> <p>JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO CALI</p>	<p>Juez: Jair Orlando Contreras Méndez</p> <p>Correo electrónico: j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co</p> <p>Dirección: Carrera 10 No. 12-15 Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"</p>
--	---	---

NOTA DE CONFRONTACION:

El suscrito secretario del Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, hace constar, que las fotocopias que anteceden en diecisiete (17) folios, junto con CD contentivo de la sentencia proferida en primera instancia, son fieles tomadas de su original, que obran dentro del expediente con radicado No. 76001-31-05-015-2010-00714-00, proceso ordinario laboral de primera instancia; formulado por LEYDI YOLANDA SALAS en contra de PROTECCION S.A. Y OTRO, folios que corresponden al poder, decisiones en dos instancias y auto de liquidación de costas y archivo piezas procesales, debidamente ejecutoriada, solicitadas por la apoderada de la parte demandante.


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario



De: leidy yolanda salas

Enviado: miércoles, 4 de enero de 2023 2:21 p. m.

Para: Rentas Vitalicias; yeny.rodriguez@segurosbolivar.com; colombiavargasm@hotmail.com

Asunto: Re: RESPUESTA ASU SOLICITUD 1-4416507935

Buenas tardes

Adjunto soporte que entrego protección el día de hoy a mi apoderada indicando que si son ustedes quienes deben hacer el pago de las mesadas pensional.

Adjunto también certificación bancaria que no han solicitado pero entiendo que la necesitan.

Agradezco pronta respuesta.

El 3 ene. 2023 1:55 p. m., Rentas Vitalicias <rentasvitalicias@segurosbolivar.com> escribió:
Cordial saludo Sra. Leidy Salas

Respondiendo a su solicitud, le informamos que a la fecha 01/12/2022 el fondo de pensiones NO ha trasladado a Renta Vitalicia con Seguros Bolívar, el caso con documento CC. 31485385 y CC 16459223.

Por lo anterior, puede consultar directamente al fondo de pensiones cuándo efectuarán el traslado de la renta, debido a que su caso sigue en responsabilidad de dicha entidad

Esperamos haber atendido la solicitud.

--

"Recuerde la importancia de tener sus datos de contacto actualizados para futuras comunicaciones".

Le recordamos que a través de nuestra línea de servicio al cliente "RED 322" usted puede solicitar información al respecto sin ningún costo marcando:

Bogotá: 601 .3122122 opción 1-4-1.

Nacional 018000 123 322 opción 1-4-1.

Celular #322 opción 1-4-1,

Correo electrónico: rentasvitalicias@segurosbolivar.com

SMS

Cordialmente,



Dirección Nacional de Pensiones

Bogotá, Colombia.

www.segurosbolivar.com.co

De: COLOMBIA VARGAS MENDOZA

Enviado: viernes, 2 de junio de 2023 9:58 a. m.

Para: Rentas Vitalicias; leidy yolanda salas

Asunto: CUMPLIMIENTO SENTENCIA CAUSANTE CARLOS ALBERTO MOSQUERA C.C. 16.459.223

Buenos días

Por medio del presente correo radico constancias de las comunicaciones con Protección, para el cumplimiento de la sentencia del asunto, la constancia de envió de la documentación requerida y la queja ante la Superfinanciera y la respuesta de Protección, todo sin que hasta la fecha resuelvan, por lo que estaré en la siguiente semana presentando el ejecutivo correspondiente.

Colombia Vargas Mendoza

Enviado desde Correo para Windows



Bogotá D.C., junio 14 de 2023

Señora
COLOMBIA VARGAS MENDOZA
Correo Electrónico: colombiavargasm@hotmail.com

Respuesta Siebel 1-4919784013

Asegurado : **CARLOS ALBERTO MOSQUERA GIRALDO**
Cédula : 16459223
Reclamo : 60000000203

Apreciada Señora Vélez:

Reciba un cordial saludo de parte de todo el equipo de la Dirección Nacional de Pensiones de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

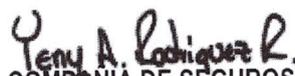
Conforme a la sentencia de primera instancia proferida el 2 de agosto de 2016 por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**, se liquidó y pago la suma adicional para financiar la pensión de sobrevivencia de la señora **LEIDY YOLANDA SALAS** y los jóvenes **MARYI VALERIA MOSQUERA SALAS** y **JHORMAN DAVID MOSQUERA SALAS** a partir del 17 de enero de 2007 en cuantía de un SMLV con 14 mesadas al año.

Esta aseguradora efectuó el reconocimiento de la suma adicional necesaria para financiar la pensión de sobrevivencia por valor de \$455.723.469; incluyendo como beneficiarios a la señora **LEIDY YOLANDA SALAS**, **MARYI VALERIA MOSQUERA SALAS** y **JHORMAN DAVID MOSQUERA SALAS** lo cual fue informado a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** mediante comunicación **DNP PROT – 10803** del 13 de septiembre de 2022.

Por lo anterior, esta aseguradora se encuentra impedida para dar solución a su situación actual, pues la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** es la administradora actual de los recursos existentes en la cuenta de ahorro individual incluida la suma adicional que fue girada por esta aseguradora para cubrir las mesadas pensionales.

Así las cosas, damos respuesta a su solicitud quedando atentos a cualquier información adicional que requieran.

Atentamente,


Yeny A. Rodríguez R.
COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A
Dirección Nacional de Pensiones



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 3385

Tipo de asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	JOSÉ PROGENIO LASSO
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2023-00375-00

Decide este Juzgado sobre la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante JOSÉ PROGENIO LASSO, a través de su apoderado judicial.

De la liquidación del crédito se corrió traslado sin que la contraparte se haya pronunciado dentro del término legal.

Revisada la liquidación del crédito, este despacho judicial NO la encuentra ajustada a derecho, toda vez que:

- La indexación de las mesadas insolutas no tuvo en cuenta los índices correctos del IPC publicados por el DANE en la tabla de serie de empalme.
- La indexación de las mesadas insolutas no tuvo en cuenta que esta debe realizarse mesada a mesada, toda vez que cada una de ellas tiene una fecha de causación diferente y, por tanto, un índice del IPC inicial diferente.
- El valor pagado por concepto de costas del proceso ordinario no fue descontado de las obligaciones extinguidas.
- Se omitió la liquidación y descuento de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud conforme lo ordena el artículo 204 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 3.2.1.5 del Decreto Único 780 de 2016 que corresponde al artículo 1 del Decreto 1990 de 2016.
- El cálculo de las diferencias pensionales de los años 2022 y 2023 no se ajusta a la normatividad que regula los incrementos pensionales para esos años (artículos 14 y 35 de la Ley 100 de 1993).
- La liquidación de las mesadas se realizó con corte al 31-Jul-2023. Pero, el pago realizado por la parte ejecutada se materializó con corte al 31-Ago-2023. Es decir, la liquidación está desfasada en una (1) mesada pensional.

Por lo expuesto, se procederá a modificar oficiosamente la liquidación del crédito y a fijar las agencias en derecho que correspondan.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante (artículo 446 del CGP), en los siguientes términos:

1.- DATOS BASE DE LA LIQUIDACIÓN

DATOS DEL CÁLCULO			EVOLUCIÓN DE MESADAS					
Deuda de mesadas	Desde el:	15/02/2016	Periodo	% Increm. Pensión	Mesada Ordenada	Mesada Pagada	Valor Diferencia	%Aportes Salud
	Hasta el:	31/08/2023						
Deuda de indexación	Desde el:	15/02/2016	2016	6,77	876.505	772.851	103.654	12,00%
	Hasta el:	31/08/2023	2017	5,75	926.904	817.290	109.614	12,00%
Número mesadas por año		14	2018	4,09	964.814	850.717	114.097	12,00%
			2019	3,18	995.495	877.770	117.725	12,00%
			2020	3,80	1.033.324	911.125	122.199	10,00%
			2021	1,61	1.049.961	925.794	124.167	10,00%
			2022	5,62	1.108.969	1.000.000	108.969	10,00%
			2023	13,12	1.254.466	1.160.000	94.466	10,00%

2.- RETROACTIVO PENSIONAL E INDEXACIÓN

PERIODO		Número mesadas	IPC		Valor de la diferencia	Deuda por diferencia	Aportes a Salud	Deuda por indexación
Inicio	Final		Inicial	Final				
15/02/2016	29/02/2016	0,50	90,33	135,39	103.654	51.827	6.300	25.853
1/03/2016	31/03/2016	1	91,18	135,39	103.654	103.654	12.500	50.258
1/04/2016	30/04/2016	1	91,63	135,39	103.654	103.654	12.500	49.502
1/05/2016	31/05/2016	1	92,10	135,39	103.654	103.654	12.500	48.721
1/06/2016	30/06/2016	2	92,54	135,39	103.654	207.308	12.500	95.993
1/07/2016	31/07/2016	1	93,02	135,39	103.654	103.654	12.500	47.214
1/08/2016	31/08/2016	1	92,73	135,39	103.654	103.654	12.500	47.686
1/09/2016	30/09/2016	1	92,68	135,39	103.654	103.654	12.500	47.767
1/10/2016	31/10/2016	1	92,62	135,39	103.654	103.654	12.500	47.865
1/11/2016	30/11/2016	2	92,73	135,39	103.654	207.308	12.500	95.371
1/12/2016	31/12/2016	1	93,11	135,39	103.654	103.654	12.500	47.068
1/01/2017	31/01/2017	1	94,07	135,39	109.614	109.614	13.200	48.148
1/02/2017	28/02/2017	1	95,01	135,39	109.614	109.614	13.200	46.587
1/03/2017	31/03/2017	1	95,46	135,39	109.614	109.614	13.200	45.850
1/04/2017	30/04/2017	1	95,91	135,39	109.614	109.614	13.200	45.121
1/05/2017	31/05/2017	1	96,12	135,39	109.614	109.614	13.200	44.783
1/06/2017	30/06/2017	2	96,23	135,39	109.614	219.228	13.200	89.213
1/07/2017	31/07/2017	1	96,18	135,39	109.614	109.614	13.200	44.687
1/08/2017	31/08/2017	1	96,32	135,39	109.614	109.614	13.200	44.462
1/09/2017	30/09/2017	1	96,36	135,39	109.614	109.614	13.200	44.398
1/10/2017	31/10/2017	1	96,37	135,39	109.614	109.614	13.200	44.382
1/11/2017	30/11/2017	2	96,55	135,39	109.614	219.228	13.200	88.191
1/12/2017	31/12/2017	1	96,92	135,39	109.614	109.614	13.200	43.509
1/01/2018	31/01/2018	1	97,53	135,39	114.097	114.097	13.700	44.291
1/02/2018	28/02/2018	1	98,22	135,39	114.097	114.097	13.700	43.178
1/03/2018	31/03/2018	1	98,45	135,39	114.097	114.097	13.700	42.811
1/04/2018	30/04/2018	1	98,91	135,39	114.097	114.097	13.700	42.081
1/05/2018	31/05/2018	1	99,16	135,39	114.097	114.097	13.700	41.688
1/06/2018	30/06/2018	2	99,31	135,39	114.097	228.194	13.700	82.904
1/07/2018	31/07/2018	1	99,18	135,39	114.097	114.097	13.700	41.656

PERIODO		Número mesadas	IPC		Valor de la diferencia	Deuda por diferencia	Aportes a Salud	Deuda por indexación
Inicio	Final		Inicial	Final				
1/08/2018	31/08/2018	1	99,30	135,39	114.097	114.097	13.700	41.468
1/09/2018	30/09/2018	1	99,47	135,39	114.097	114.097	13.700	41.202
1/10/2018	31/10/2018	1	99,59	135,39	114.097	114.097	13.700	41.015
1/11/2018	30/11/2018	2	99,70	135,39	114.097	228.194	13.700	81.688
1/12/2018	31/12/2018	1	100,00	135,39	114.097	114.097	13.700	40.379
1/01/2019	31/01/2019	1	100,60	135,39	117.725	117.725	14.200	40.712
1/02/2019	28/02/2019	1	101,18	135,39	117.725	117.725	14.200	39.804
1/03/2019	31/03/2019	1	101,62	135,39	117.725	117.725	14.200	39.122
1/04/2019	30/04/2019	1	102,12	135,39	117.725	117.725	14.200	38.354
1/05/2019	31/05/2019	1	102,44	135,39	117.725	117.725	14.200	37.866
1/06/2019	30/06/2019	2	102,71	135,39	117.725	235.450	14.200	74.915
1/07/2019	31/07/2019	1	102,94	135,39	117.725	117.725	14.200	37.111
1/08/2019	31/08/2019	1	103,03	135,39	117.725	117.725	14.200	36.975
1/09/2019	30/09/2019	1	103,26	135,39	117.725	117.725	14.200	36.631
1/10/2019	31/10/2019	1	103,43	135,39	117.725	117.725	14.200	36.377
1/11/2019	30/11/2019	2	103,54	135,39	117.725	235.450	14.200	72.427
1/12/2019	31/12/2019	1	103,80	135,39	117.725	117.725	14.200	35.828
1/01/2020	31/01/2020	1	104,24	135,39	122.199	122.199	12.300	36.517
1/02/2020	29/02/2020	1	104,94	135,39	122.199	122.199	12.300	35.458
1/03/2020	31/03/2020	1	105,53	135,39	122.199	122.199	12.300	34.577
1/04/2020	30/04/2020	1	105,70	135,39	122.199	122.199	12.300	34.324
1/05/2020	31/05/2020	1	105,36	135,39	122.199	122.199	12.300	34.829
1/06/2020	30/06/2020	2	104,97	135,39	122.199	244.398	12.300	70.826
1/07/2020	31/07/2020	1	104,97	135,39	122.199	122.199	12.300	35.413
1/08/2020	31/08/2020	1	104,96	135,39	122.199	122.199	12.300	35.428
1/09/2020	30/09/2020	1	105,29	135,39	122.199	122.199	12.300	34.934
1/10/2020	31/10/2020	1	105,23	135,39	122.199	122.199	12.300	35.023
1/11/2020	30/11/2020	2	105,08	135,39	122.199	244.398	12.300	70.496
1/12/2020	31/12/2020	1	105,48	135,39	122.199	122.199	12.300	34.651
1/01/2021	31/01/2021	1	105,91	135,39	124.167	124.167	12.500	34.562
1/02/2021	28/02/2021	1	106,58	135,39	124.167	124.167	12.500	33.564
1/03/2021	31/03/2021	1	107,12	135,39	124.167	124.167	12.500	32.769
1/04/2021	30/04/2021	1	107,76	135,39	124.167	124.167	12.500	31.837
1/05/2021	31/05/2021	1	108,84	135,39	124.167	124.167	12.500	30.289
1/06/2021	30/06/2021	2	108,78	135,39	124.167	248.334	12.500	60.748
1/07/2021	31/07/2021	1	109,14	135,39	124.167	124.167	12.500	29.864
1/08/2021	31/08/2021	1	109,62	135,39	124.167	124.167	12.500	29.190
1/09/2021	30/09/2021	1	110,04	135,39	124.167	124.167	12.500	28.604
1/10/2021	31/10/2021	1	110,06	135,39	124.167	124.167	12.500	28.577
1/11/2021	30/11/2021	2	110,60	135,39	124.167	248.334	12.500	55.662
1/12/2021	31/12/2021	1	111,41	135,39	124.167	124.167	12.500	26.726
1/01/2022	31/01/2022	1	113,26	135,39	108.969	108.969	10.900	21.292
1/02/2022	28/02/2022	1	115,11	135,39	108.969	108.969	10.900	19.198
1/03/2022	31/03/2022	1	116,26	135,39	108.969	108.969	10.900	17.930
1/04/2022	30/04/2022	1	117,71	135,39	108.969	108.969	10.900	16.367
1/05/2022	31/05/2022	1	118,70	135,39	108.969	108.969	10.900	15.322
1/06/2022	30/06/2022	2	119,31	135,39	108.969	217.938	10.900	29.373
1/07/2022	31/07/2022	1	120,27	135,39	108.969	108.969	10.900	13.699
1/08/2022	31/08/2022	1	121,50	135,39	108.969	108.969	10.900	12.457
1/09/2022	30/09/2022	1	122,63	135,39	108.969	108.969	10.900	11.339
1/10/2022	31/10/2022	1	123,51	135,39	108.969	108.969	10.900	10.481
1/11/2022	30/11/2022	2	124,46	135,39	108.969	217.938	10.900	19.139
1/12/2022	31/12/2022	1	126,03	135,39	108.969	108.969	10.900	8.093
1/01/2023	31/01/2023	1	128,27	135,39	94.466	94.466	9.500	5.244
1/02/2023	28/02/2023	1	130,40	135,39	94.466	94.466	9.500	3.615

PERIODO		Número mesadas	IPC		Valor de la diferencia	Deuda por diferencia	Aportes a Salud	Deuda por indexación
Inicio	Final		Inicial	Final				
1/03/2023	31/03/2023	1	131,77	135,39	94.466	94.466	9.500	2.595
1/04/2023	30/04/2023	1	132,80	135,39	94.466	94.466	9.500	1.842
1/05/2023	31/05/2023	1	133,38	135,39	94.466	94.466	9.500	1.424
1/06/2023	30/06/2023	2	133,78	135,39	94.466	188.932	9.500	2.274
1/07/2023	31/07/2023	1	134,45	135,39	94.466	94.466	9.500	660
1/08/2023	31/08/2023	1	135,39	135,39	94.466	94.466	9.500	0
TOTALES						11.900.663	1.128.900	3.470.324

3.- RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN

(+) LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE LAS OBLIGACIONES	Retroactivo Liquidado	\$ 11.900.663,00
	Indexación	\$ 3.470.324,00
	Costas del Proceso Ordinario	\$ 1.000.000,00
	(-) Aportes a Salud	\$ 1.128.900,00
	(=) SUB-TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 15.242.087,00
(-) VALOR PAGADO POR LA PARTE EJECUTADA (Resolución SUB 230228 de 2023 y Depósito Judicial No. 4690-3000-2967012)	Pago Ordenado Sentencia	\$ 5.879.892,00
	Mesadas Ordinarias	\$ 4.382.660,00
	Mesadas Adicionales	\$ 750.795,00
	Indexación	\$ 2.094.141,00
	Costas del Proceso Ordinario	\$ 1.000.000,00
	Ajustes en salud	\$ 1.866.141,00
	(-) Aportes a Salud	\$ 2.914.300,00
	(=) SUB-TOTAL PAGOS	\$ 13.059.329,00
(=) LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO	\$ 2.182.758,00	

= DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$2.182.758,00).

SEGUNDO: PRACTICAR POR SECRETARÍA la liquidación de las costas procesales (artículo 366 del CGP). Con tal objeto, **INCLUIR** la suma de \$ **1.000.000,00** por concepto de agencias en derecho y **TENER EN CUENTA** que no se acreditaron gastos procesales.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 13 DE DICIEMBRE DE 2023

En Estado No. 206 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b90bb843e0d6f089f91962b5fad8c57ff44a848e301956bd41fdbf81cc7cf48d**

Documento generado en 12/12/2023 10:57:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>